

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO: EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15. RESOLUCIÓN NO: 0194/2018. MATERIA: FORESTAL

Fecha de Clasificación: 01-X-2018
Unidad Administrativa: PFPA/QR00
Reservado: 1 de 19 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTICULO 110.
FRACCION IV LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Subdelegado Jurídico:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a uno de octubre del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15 abierto a nombre del C. ; radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

VISTOS

I.-En fecha seis de octubre del año dos mil quince, se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15 emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dirigida al C. o propietario o poseedor o transportista de subproductos forestales maderables consistentes en carbón vegetal en el vehículo marca

del estado de Quintana Roo, con número de identificación vehicular , ubicado en los patios de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con domicilio en calle en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco.

II.- En fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15 en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/00108-15 de seis de octubre de dos mil quince, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento.

II.-El acuerdo de emplazamiento número 408/2018 de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo al C. otorgándole el plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes, el cual se notificó en fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

IV.-El escrito presentado en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, por medio del cual el C. solicita la devolución de su vehículo que se encuentra a disposición de esta autoridad, informando que se le dictó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR y por ende no existe procedimiento en trámite en su contra, por lo que solicita la devolución del carbón vegetal y el camión.

V.- El escrito presentado en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por el C. en el cual manifiesta renunciar a los plazos y términos procesales y al mismo tiempo señala allanarse al procedimiento administrativo, revoca el domicilio anterior para oír y recibir notificaciones y señala como nuevo domicilio para tal efecto el ubicado en la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.

RESOLUCIÓN NO: 0194/2018.

MATERIA: FORESTAL

y autoriza al Lic. _____ para que en su nombre reciba los bultos de carbón y el vehículo de la marca _____ del Estado de Quintana Roo, tracción trasera y número de identificación vehicular _____

VI.- El escrito presentado en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por el C. _____ en el cual manifiesta renunciar a los plazos y términos procesales y al mismo tiempo señala allanarse al procedimiento administrativo, revoca el domicilio anterior para oír y recibir notificaciones y señala como nuevo domicilio para tal efecto el ubicado en la Avenida _____

de la Ciudad de Chetumal, exhibiendo copia simple de la factura número 156449 de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, así como de la factura 003521 de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa con la que acredita la propiedad del vehículo, y por último exhibe el pago de tenencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 115 y 163 fracción XIII y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93, 94 fracción

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.
RESOLUCIÓN N0: 0194/2018.
MATERIA: FORESTAL

I y 95 fracción II, 104, 109 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15 de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15 de fecha seis de octubre de dos mil quince, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo al nombrado inspeccionado, dado que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al lugar ordenado inspeccionar constataron que no contaba con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables consistentes en 88 bultos de carbón vegetal con un volumen de 1789.800 kilogramos, mismos que el inspeccionado transportaba en la caja trasera del vehículo de la marca

estado de Quintana Roo, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15, incurriendo en los supuestos de infracción a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que configura la hipótesis prevista en el numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con lo dispuesto en el artículo 93 y 94 fracción III, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Ahora bien resulta menester señalar que con motivo del procedimiento administrativo que nos ocupa, se exhibió como documentación la factura 003521 de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa relativa a un vehículo de la marca

C. expedida a favor del en relación a una Unidad usada de la marca

la cual fue endosada a favor del C. en el mes de diciembre de dos mil cuatro;

credencial de elector para votar con fotografía expedido por el Instituto Federal Electoral a favor del C. oficina MPF/2056/2015 relacionado con la

AP/PGR/QROO/CHET/141/2015-I mediante el cual el Lic. Edgar Vicente Reyes Alcantar en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, remite a esta Unidad Administrativa un vehículo de la marca

del Estado de Quintana Roo,

y 88 bultos de carbón vegetal de diversas especies duras tropicales con un peso total de 1789.800,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 0194/2018.

MATERIA: FORESTAL

solicitando que se iniciaran las facultades y atribuciones correspondientes y se diera destino legal a dichos objetos; la constancia del Comisariado Ejidal del ejido Gustavo Díaz Ordaz en la que se hace constar que el C.

trabaja dentro del ejido y agricultor campesino, quien cuenta con el apoyo de los ejidatarios y las autoridades, y por las necesidades que hay en el ejido se vio en la necesidad de trabajar el material combustible madera muerta que extrae de las parcelas de los ejidatarios donde se prepara para siembra de maíz, frijol u otros cultivos ayudando de esta manera a la limpieza de la misma evitando así posibles incendios forestales, y que con los ingresos planeaba reparar su humilde vivienda, de madera y palapa, deteriorada, situación que se observa a simple vista y que los recursos obtenidos eran necesarios para el cuidado de su salud y las cosas básicas del hogar como los alimentos; mismas documentales públicas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria acreditándose con los mismos la existencia y propiedad del vehículo de la marca

del Estado de Quintana Roo,

a favor del inspeccionado razón por la cual se ordena su devolución al C.

asimismo queda acreditado que es una persona de escasos recursos económicos.

Ahora bien no obstante lo anterior, no queda acreditada la legal procedencia de los 88 bultos de carbón vegetal de diversas especies duras tropicales con un peso total de 1789.800, los cuales transporto el nombrado inspeccionado a bordo del vehículo antes mencionada sin contar con la documentación correspondiente para amparar su legal procedencia, toda vez que EL ARTÍCULO 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, prevé que para acreditar la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I.-Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II.-Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III.-Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.
RESOLUCIÓN NO: 0194/2018.
MATERIA: FORESTAL

IV.-Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento

Por ende la constancia expedida por el Delegado Ejidal y el Comisariado Ejidal no son suficientes para demostrar la legal procedencia del carbón vegetal contenido en 88 costales, por lo que subsiste el supuesto de infracción por el que se inició el procedimiento administrativo que se resuelve.

En cuanto a los argumentos vertidos por el inspeccionado mediante escrito presentado en fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, en el sentido de que como ciudadano honrado su deseo es proveer a su familia el sustento y que por la falta de educación desconoce las leyes que regulan el cuidado del medio ambiente; al respecto esta Autoridad precisa que aun y cuando tenga la necesidad de cubrir el sustento de su familia no se justifica la conducta en que incurrió ya que el desconocimiento de la Ley no lo exime de la responsabilidad de su actuar, pues conductas como la del inspeccionado traen como consecuencia aprovechamientos ilegales de materias primas forestales para la elaboración de carbón, y al constatarse que no provienen de un aprovechamiento sustentable, sin lugar a dudas se contribuye a la disminución de las mismas y la afectación de las especies de flora y fauna que forman parte del ecosistema de donde son extraídas.

Por último, del argumento vertido por el C. _____, en el escrito recibido en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que manifiesta **"ALLANARSE al procedimiento administrativo por no tener más que aportar renunciando a los plazos y términos procesales,** en ese orden de ideas de dicha manifestación se desprende una confesión expresa por parte de la persona jurídica inspeccionada, la cual es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución. Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, **o en cualquier otro acto del proceso;** tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.
RESOLUCIÓN NÚMERO: 0194/2018.
MATERIA: FORESTAL

tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesis, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó su deseo de allanarse al expediente administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que median vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:



ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.
RESOLUCIÓN NO: 0194/2018.
MATERIA: FORESTAL**

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.-

De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.

RESOLUCIÓN N0: 0194/2018.

MATERIA: FORESTAL

"allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.
RESOLUCIÓN NO: 0194/2018.
MATERIA: FORESTAL**

pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.

RESOLUCIÓN NO: 0194/2018.

MATERIA: FORESTAL

que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

IV. En razón de lo anterior, el C. , no exhibió pruebas suficientes y fidedignas para lograr desvirtuar las irregularidades en las que incurrió, toda vez que no quedó demostrado la legal procedencia de las materias primas forestales que le fueron encontradas con motivo del transporte, en consecuencia, se tienen elementos para establecer que el antes nombrado en su carácter de transportista, no cuenta con la documentación correspondiente con la acredite la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables consistentes en 88 bultos de carbón vegetal con un volumen de 1789.800 kilogramos, mismos que el inspeccionado transportaba en la caja trasera del vehículo de la marca

Quintana Roo, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15, incurriendo en los supuestos de infracción a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que configura la hipótesis prevista en el numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con lo dispuesto en el artículo 93 y 94 fracción III, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

V.-En virtud de que con la documentación que obra en autos el C. no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le atribuyeron con motivo de la instauración del procedimiento administrativo en que se actúa, esta Autoridad determina que el antes nombrado incurrió en lo siguiente:

1.-Infracción a lo establecido en la hipótesis normativa prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con lo dispuesto en el artículo 93 y 94 fracción III, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente por NO acreditar ante esta autoridad contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.
RESOLUCIÓN N0: 0194/2018.
MATERIA: FORESTAL**

consistentes en 88 bultos de carbón vegetal con un volumen de 1789.800 kilogramos, mismos que el inspeccionado transportaba en la caja trasera del vehículo de la marca

del estado de Quintana Roo, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.

VI.-Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. en su carácter de transportista violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A). LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; Que al no contar con la documentación o sistemas de control para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que transportaba al momento de ser inspeccionado consistente en un volumen de 1789.800 kilogramos, implica que no se siguió el procedimiento adecuado para el control de las materias primas forestales que forman parte del ecosistema de donde son extraídos y que desde luego forman parte de los recursos naturales, los cuales en la mayoría de las veces y derivado de las actividades ilícitas y para obtener beneficios económicos que incluyen aprovechamiento forestal maderable irracional que puede llegar a causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, como lo es el APROVECHAMIENTO FORESTAL, en la inteligencia de que es la extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.
RESOLUCIÓN N0: 0194/2018.
MATERIA: FORESTAL

uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO; En el presente caso deriva de la falta de trámites y gestiones que debió realizar el C. _____, ante la Autoridad Federal Normativa Competente para obtener los documentos necesarios para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales consistente en un volumen de 1789.800 kilogramos, mismos que el inspeccionado transportaba en la caja trasera del vehículo de la marca Chevrolet general motors, modelo 1990, capacidad de 3 toneladas, color blanco, tipo caja, con placas de circulación TB-8533B del estado de Quintana Roo, presumiéndose además la venta irracional de dichas materias primas forestales que aparentemente se obtuvieron de manera ilícita ya que al momento de la visita de inspección de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, no se acreditó contar

C). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN; En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte del C. _____ puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D). EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN; El C. _____ en su carácter de transportista tiene el

grado de participación directo e inmediato en el presente asunto, por no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que transportaba en la caja trasera del vehículo de la marca

_____ del estado de Quintana Roo, consistente en un volumen de 1789.800 kilogramos, y de los cuales no acreditó su legal procedencia.

E). EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR; A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.
RESOLUCIÓN NO: 0194/2018.
MATERIA: FORESTAL**

se advierte que presentó una constancia del Comisariado Ejidal del ejido Gustavo Díaz Ordaz en la que se hace constar que el C. trabaja dentro del ejido y es agricultor campesino, quien cuenta con el apoyo de los ejidatarios y las autoridades, y por las necesidades que hay en el ejido se vio en la necesidad de trabajar el material combustible madera muerta que extrae de las parcelas de los ejidatarios donde se prepara para siembra de maíz, frijol u otros cultivos ayudando de esta manera a la limpieza de la misma evitando así posibles incendios forestales, y que con los ingresos planeaba reparar su humilde vivienda, de madera y palapa, deteriorada, situación que se observa a simple vista y que los recursos obtenidos eran necesarios para el cuidado de su salud y las cosas básicas del hogar como los alimentos; misma constancia de la cual se deduce que las condiciones económicas del inspeccionado.

Concluyéndose que acreditó durante el procedimiento administrativo sus condiciones económicas, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que prescribe:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. "

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.
RESOLUCIÓN N0: 0194/2018.
MATERIA: FORESTAL**

observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte.
20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio
Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

Dicho esto, esta autoridad considerando las constancias que integran el expediente se desprende que no cuenta con las condiciones económicas y suficientes con las cuales pueda responder a una sanción económica.

Aunando lo anterior, que el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente, que a letra dice:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

F).- LA REINCIDENCIA: El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el C. _____ sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

VII. Ahora bien, en virtud de lo antes señalado se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 88 bultos de carbón vegetal con un volumen de 1789.800 kilogramos, y el vehículo de la marca _____

del estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.
RESOLUCIÓN NO: 0194/2018.
MATERIA: FORESTAL**

autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.-Al C. en su carácter de transportista con apoyo y con fundamento en los artículos 164 fracción I y V, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, por lo tanto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió y en lo sucesivo cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente.

Así mismo se impone como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO de 88 bultos de carbón vegetal con un volumen de 1789.800 kilogramos**, al no acreditar su legal procedencia, los cuales quedaron en resguardo en los patios de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Representación en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, ubicada en calle Génova, número 210, esquina Roma, Colonia Nueva Italia.

Se impone la sanción referida al nombrado inspeccionado por lo siguiente:

UNICA.- Infracción a lo establecido en la hipótesis normativa prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con lo dispuesto en el artículo 93 y 94 fracción III, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente por NO acreditar ante esta autoridad contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables consistentes en 88 bultos de carbón vegetal con un volumen de 1789.800 kilogramos, mismos que el inspeccionado transportaba en la caja trasera del vehículo de la marca

del estado de Quintana Roo, lo cual
fue circunstanciado en el acta de inspección

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 0194/2018.

MATERIA: FORESTAL

PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.

IX. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al C.
la medida correctiva siguiente:

UNICA. Deberá en lo subsecuente abstenerse de realizar el transporte de materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, sin que previamente cuente con la documentación o sistemas de control establecidos por la Ley para acreditar su legal procedencia, mismos que consisten en: **Remisión forestal**, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino; **Reembarque forestal**, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino; **Pedimento aduanal**, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o **comprobantes fiscales**, en los que se indique el código de identificación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma documentación que deberá estar debidamente requisitada y firmada. **-PLAZO DE CUMPLIMIENTO:** Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución.

En caso de no cumplir con la medida correctiva impuesta, señalada líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.
RESOLUCIÓN N0: 0194/2018.
MATERIA: FORESTAL

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO V**, con fundamento en los artículos 164 fracción I y V, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. _____ con la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, por lo tanto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió y en lo sucesivo cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente.

Así mismo se impone como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de 88 bultos de carbón vegetal con un volumen de 1789.800 kilogramos, las cuales quedaron en resguardo en los patios de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Representación en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, ubicada en calle Génova, número 210, esquina Roma, Colonia Nueva Italia.

SEGUNDO. En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII** del apartado de **CONSIDERANDO** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal correspondiente para que levante el acta respectiva, así como **para que lleve a cabo el DECOMISO DEFINITIVO** de 88 bultos de carbón vegetal con un volumen de 1789.800 kilogramos, **y la DEVOLUCIÓN** del vehículo de la marca

_____ del estado de Quintana Roo, a su propietario el C. _____, o en su caso a la persona autorizada por el antes nombrado el LIC. _____ las cuales quedaron en resguardo en la Representación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en la Ciudad de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.

RESOLUCIÓN NO: 0194/2018.

MATERIA: FORESTAL

Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, ubicada en calle Génova, número 210, esquina Roma, Colonia Nueva Italia.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace del conocimiento al C. _____ en su carácter de transportista, que en lo subsecuente deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando **IX** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento al C. _____ en su carácter de transportista, que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____ en su carácter de transportista, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO. En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0108-15.
RESOLUCIÓN N0: 0194/2018.
MATERIA: FORESTAL**

cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo al C. _____, o su autorizado el LIC. _____, en el domicilio ubicado en la

de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, entregándole copia del mismo con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.-----

RAQ/EMMC.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO